

EDJ 2017/184963

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 18-7-2017, nº 717/2017, rec. 40/2016
Pte: Peña Elías, Mª Antonia de la

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	10

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 34/2015 de 21 septiembre de 2015. Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cita art.21 de RD 634/2015 de 10 julio de 2015. Rgto. del Impuesto sobre Sociedades

Cita art.16 de Ley 27/2014 de 27 noviembre de 2014. Ley del Impuesto sobre Sociedades

Cita RD 1793/2008 de 3 noviembre de 2008. Modifica Rgto. Impuesto sobre Sociedades

Cita RD 1065/2007 de 27 julio de 2007. Rgto. general de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria

Cita Ley 36/2006 de 29 noviembre de 2006. Medidas para prevención del fraude fiscal

Cita art.41 de Ley 35/2006 de 28 noviembre de 2006. IRPF y modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Cita RDLeg. 4/2004 de 5 marzo de 2004. TR de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Cita art.46.1, art.46.2, art.66.a, art.67.1, art.68.1.a, art.104.1, art.107, art.150, art.179.2.d, art.188.1, art.188.3, art.191.1, art.195, art.203 de Ley 58/2003 de 17 diciembre de 2003. Ley General Tributaria

Cita art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio de 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.248, dad.15 de LO 6/1985 de 1 julio de 1985. Poder Judicial

Cita art.77 de Ley 230/1963 de 28 diciembre de 1963. Ley General Tributaria de 1963

Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 19 diciembre de 2013 (J2013/280275)

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0000587

Procedimiento Ordinario 40/2016

Demandante: D./Dña. Cesareo

PROCURADOR D./Dña. NURIA MUNAR SERRANO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 717

RECURSO NÚM.: 40-2016

PROCURADOR Dña. Nuria Munar Serrano

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 18 de Julio de 2017

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 40-2016 interpuesto por Don Cesareo representado por la procuradora Doña Nuria Munar Serrano contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 27/10/2015 reclamación nº NUM000 y NUM001 interpuesta por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 11-07-2017 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de la Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Don Cesareo, parte recurrente, impugna la resolución de 27/10/2015 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de manera acumulada de la reclamación económico administrativa NUM000, deducida contra liquidación derivada del acta de disconformidad NUM002, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2007, 2008 y 2009 por importe total de 346.199,18 euros y de la reclamación económico administrativa NUM001 interpuesta contra el acuerdo sancionador derivado de las mismas actuaciones inspectoras en cuantía total de 129.940,75 euros.

En esta resolución se confirman los actos de liquidación provisional y de sanción recurridos, ya que no se ha producido la superación de la duración del procedimiento inspector ni la prescripción porque son imputables al contribuyente 119 días de dilaciones por ampliación de plazo para alegaciones y prueba sin que exista incompatibilidad entre los artículos 96.4 y 104.2 del RGAT, 32 días desde el vencimiento del plazo para alegaciones al acta hasta la presentación del escrito y la documentación en la oficina de Correos, son imputables al contribuyente las dilaciones por los distintos aplazamientos que solicitó y no hay interrupción de las actuaciones inspectoras por la Administración superior a seis meses porque, las diligencias extendidas por la Inspección impulsan el procedimiento requieren documentación o recogen información necesarias para el resultado de la comprobación y en cuanto al fondo, el contribuyente realiza una operación vinculada con la sociedad que ha creado, que controla como socio y administrador único Atmosférica de Servicios Meteorológicos, S.L. por los servicios personalísimos prestados a terceros y facturados por la sociedad, de presentación de programas de TV, participación spots publicitarios y eventos sin que se haya valorado a precio de mercado entre partes independientes en libre competencia la relación laboral entre el socio y la sociedad, que no aporta ningún valor añadido, creada con la única finalidad de eludir los tipos impositivos marginales del IRPF y obtener la deducción de gastos no deducibles en sede de la sociedad, por ello resulta aplicable el artículo 41 de la Ley 35/2006 y por remisión el artículo 16 del TRLIS, en su redacción por la Ley 36/2006. La Inspección previo seguimiento del correspondiente procedimiento de valoración aplica el método de valoración comparativo interno del artículo 16.4.1.a) del TRLIS, después del análisis de la actividad y del mercado, fijándolo en el importe facturado a los clientes y deduciendo los gastos necesarios para la obtención de los ingresos. No pueda aplicarse la presunción del artículo 16.6 del TRLIS porque la sociedad carece de medios materiales y humanos salvo el socio que presta los servicios personalísimos. No se ha acreditado que existan dos tipos de rentas por los servicios y por la cesión de los derechos de imagen del socio a la sociedad y que no proceda la imputación solo al socio

de los rendimientos y ello porque el reclamante es socio y administrador único de Atmosférica de Servicios Meteorológicos SL, se trata de una operación vinculada que debe valorarse a precio de mercado entre independientes, las retribuciones satisfechas al socio son muy inferiores a las cantidades facturadas a los clientes por los servicios prestados por aquel de 0 euros, 5.400 euros y 37.200 euros en 2007, 2008 y 2009 declarados como rendimientos de trabajo y los ingresos contabilizados por la sociedad ascienden a 270.413 euros, 220.109 euros y 305.800 euros en los mismos años, por lo que el precio no se ajusta al precio de mercado.

En cuanto la sanción, es correcta la imputación de la infracción del artículo 191.1 de la LGT en los ejercicios 2007 y 2008 y del artículo 16.10 del TRLIS en 2009 por presentar documentación incompleta e inexacta a través del dossier de transferencia de precios de la sociedad de 2009 aportado, ya que los pactos entre las partes no constan son deducidos y los riesgos principales que se supone que asume la sociedad corresponden en realidad al socio por impago o retraso de pago y la imagen del Sr. Cesareo cuya explotación no se acredita que haya sido cedida a la sociedad.

Concurre el elemento de la culpa y no concurre una interpretación razonable de la norma aplicable como causa que excluya la culpabilidad por todo lo expuesto.

SEGUNDO.- El recurrente solicita que se declare no conforme a derecho y se deje sin efecto la resolución recurrida con condena en costas a la demandada y alega en síntesis:

Se ha producido la prescripción de 2007 por superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras. Se prolongaron desde 27/03/2012 hasta 19/06/2013. No es imputable el periodo de 32 días por presentación de alegaciones y pruebas extemporáneas al acta, porque es una documentación que nunca se le exigió ni siquiera de manera implícita ni tuvo relevancia para la regularización y se vulnera el artículo 96.4 del RGAT, que resulta incompatible con el artículo 104 del mismo Reglamento.

En cuanto a las dilaciones por aplazamientos a su petición, de acuerdo con la doctrina de la Audiencia Nacional no cabe dictar diligencias mientras las actuaciones se encuentran aplazadas y se han dictado cuatro diligencias.

La Inspección además ha interrumpido sin justificación por tiempo superior a seis meses las actuaciones inspectoras dictando tan solo diligencias argucia en el periodo que va desde 5/07/2012 a 13/12/2012.

El procedimiento es nulo de pleno derecho por no haber aplicado el procedimiento del artículo 21 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y prescindirse así del procedimiento aplicable.

Se ha producido una incorrecta valoración de la operación vinculada porque se han obtenido dos tipos de renta una por los servicios profesionales y artísticos prestados y otra por la cesión a la sociedad de la explotación de los derechos de imagen del recurrente que no se tiene en cuenta; existía un contrato verbal de cesión de tales derechos; se trata de distintos servicios cuando el recurrente presenta el tiempo y cuando hace el spot de Securitas Direct y alude también a la prevalencia de los derechos de imagen de profesionales del deporte como Segismundo, Carlos Jesús frente a Gumersindo y Basilio y Doroteo y el numero uno del circuito mundial de tenis. En el contrato con Mediasset se reconoce que un 5% de los ingresos generados corresponden a la explotación videográfica y discográfica y ha aportado el dossier de precios de transferencia de la sociedad en 2009.

En cuanto la sanción concurre interpretación razonable de la norma fiscal aplicable que excluye su culpabilidad porque se trata de una opción válida y lícita y en cuanto a 2009 solo cabe sanción en defecto de documentación de operaciones vinculadas y aunque no se comparta se ha aportado y no se da el presupuesto para sancionar.

TERCERO.- El Abogado del Estado se opone al recurso reproduciendo la fundamentación del acuerdo recurrido en cuanto a la no concurrencia de prescripción y la existencia de operación vinculada y su valoración a precio de mercado entre partes independientes y en cuanto la sanción por la infracción de 2009, es correcta porque se ha presentado una documentación incompleta e inexacta porque como reconoció el representante no había contratos que justifique la cesión de los derechos de imagen, constituiría una nueva operación vinculada de existir pero resulta que los ingresos derivan de la contratación por terceros de los servicios personalísimos que debe prestar el obligado tributario y como existe comparable adecuado no hay que acudir a otros medios en el contrato con Mediasset consta el porcentaje que representa la explotación videográfica y audiográfica objeto del contrato y la distribución del 17% de rentas de trabajo y 83% a favor de la sociedad por la cesión de los derechos de imagen no tiene respaldo en los hechos, facturas y contratos que no distinguen entre el trabajo personal y la explotación de la imagen

Concurre el elemento de la culpa y no concurre interpretación razonable de la norma fiscal aplicable para poder excluirla

CUARTO.- La primera cuestión que plantea la recurrente es la de la prescripción de la acción para liquidar el ejercicio 2007 por haber superado la Inspección el plazo máximo de duración del procedimiento inspector, ya que no le son imputables las dilaciones atribuidas por la Inspección ni siquiera por el periodo fijado por el TEAR de Madrid en el acuerdo recurrido en relación a la documentación aportada fuera del plazo de alegaciones al acta, en relación a los periodos de aplazamiento de las actuaciones a su instancia y también porque la Inspección ha interrumpido sin justificación las actuaciones por un periodo superior a seis meses.

En cuanto al plazo máximo de duración de las actuaciones el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción original anterior a la Ley 34/2015, bajo la rúbrica plazo de las actuaciones inspectoras, establece que:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda

notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley .

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente. b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice. Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse."

Por otro lado, el artículo 102.2 Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, RGAT, dispone, a los efectos del plazo de doce meses previsto en el apartado 1 del artículo 104 LGT, lo siguiente: "2. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa imputable a la Administración no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento, con independencia de que afecten a todo o alguno de los elementos de las obligaciones tributarias y periodo objeto del procedimiento."

Por su parte, el artículo 104 RGAT desarrolla el concepto de dilaciones no imputables a la Administración disponiendo que deben considerarse como tales, entre otras:

"(...)

b) la aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de audiencia o en su caso de alegaciones. La dilación se computará desde el día siguiente al de la finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten. Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior

(...)

c) La concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado tributario por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.

(...)

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley 58/2003 regula la naturaleza y los efectos de las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios y establece que 1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. 2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho. Y además el artículo 143, de la misma Ley, en el procedimiento de inspección, establece que las diligencias documentan las actuaciones.

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene que las diligencias con valor jurídico y eficacia interruptiva de la prescripción son aquellas que dan lugar al normal desenvolvimiento de las actuaciones inspectoras y no tienen por finalidad evitar la prescripción y en las sentencias de 23/07/2012, recurso 1835/2010; de 13/11/2011, recurso 164/2007, de 6/04/2009, recurso 5678/2003 y de 19/07/2010, casación 3433/2006, ha establecido que tiene eficacia interruptiva de la prescripción, la actividad administrativa: 1º que su finalidad sea liquidar o recaudar la deuda tributaria, 2º que tenga validez jurídica, 3º que se notifique y 4º que sea precisa en relación al concepto y periodo impositivo de que se trate.

El Alto Tribunal califica de diligencia argucia o irrelevante la meramente dilatoria para constatar hechos obvios o evidentes o para reiterar documentación o aquellas en las que la documentación solicitada no es necesaria o es superflua, (sentencias de 19/07/2010, casación 3433/2006; de 24/11/2011, casación 578/2009; de 22/03/2012, recurso 159/2009 y de 18/06/2012, casación 4397/2009).

En el caso de autos las actuaciones inspectoras se iniciaron el 27/03/2012 cuando se notificó la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras, por lo que debieron concluir el 27/03/2012 y se prolongaron hasta el 19/06/2013, en que se notificó la liquidación provisional resultante.

El acuerdo recurrido imputa al recurrente 119 días de dilaciones frente a los 124 días atribuidos por la Inspección.

El recurrente cuestiona, en primer lugar, el periodo de dilaciones de 32 días, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para formular alegaciones al acta hasta la presentación a través del Servicio de Correos, del escrito con el dossier de transferencia de precios de la sociedad Atmosférica de Servicios Meteorológicos, S.L. de 2009, porque se trata de una documentación no previamente requerida ni siquiera de manera implícita, carente de trascendencia y existe contradicción entre los artículos 96.4 y 104.b) del Real Decreto 1065/2007 y se vulnera el primero.

Este periodo de dilaciones fue correctamente imputado, porque el plazo para alegaciones al acta concluyó el 5/02/2013 y el escrito con el dossier se presentó en la Oficina de Correos el 9/03/2013, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 104.b) del RGAT.

Se trataba de la documentación exigible a los contribuyentes desde el 19/02/2009 para la valoración a precio de mercado de las operaciones vinculadas, de acuerdo con el artículo 16.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, modificado por la Ley 36/2006, al que se remite el artículo 41 de la Ley 35/2006, en relación a los artículos 18 y siguientes del Real Decreto 1777/2004, de 30 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, modificados por el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre; además, en el Anexo de la comunicación de inicio fueron requeridos los contratos con trascendencia tributaria y en la primera diligencia de 13/04/2012 se solicitaron los contratos entre el contribuyente y la sociedad, por lo que si tenía trascendencia y era exigible, con independencia del valor que luego diera la Inspección.

La contradicción que aduce el recurrente entre los artículos 96.4 y 104.b) del RGAT no se produce, ya que el artículo 96.4 dice que una vez realizado del trámite de audiencia o en su caso de alegaciones no se podrá incorporar al expediente mas documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre que no pudieron aportarse antes de dicho trámite y siempre que se aporten antes de recaer resolución y el artículo 104.b) lo que hace es imputar al contribuyente la dilación por la presentación de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de alegaciones o de audiencia desde el día siguiente al de la finalización del plazo de dicho trámite hasta su aportación y por tanto se limita a establecer la consecuencia de la aportación extemporánea de documentos y pruebas cuando estos se admiten por la Administración.

Por todo ello es correcta la imputación de este primer periodo de dilaciones entre el 6/02/2013 al 9/03/2013.

En segundo lugar el recurrente considera incorrecta la imputación de los cuatro periodos de dilaciones por aplazamiento, porque, aunque los solicitó, la Administración, pese a que las actuaciones se encontraban aplazadas, siguió dictando diligencias, lo que es incompatible y va contra la doctrina de la Audiencia Nacional expuesta en las sentencias que cita.

En concreto le imputa 13 días desde 14/04/12 a 27/04/2012, 39 días desde 28/04/2012 a 6/06/2012, 28 días desde 7/06/2012 a 5/07/2012 y 7 días desde 27/07/2012 a 3/08/2012 y la Inspección ha dictado las diligencias de 27/04/2012, 6/06/2012, 5/07/2012 y 3/08/2012.

Pues bien, el examen de estas diligencias pone de manifiesto que lo único que se hace en ellas es dejar constancia de los sucesivos aplazamientos solicitados por el representante del contribuyente y de sus consecuencias y en la diligencia 4/1 de 3082012 se recoge el hecho de que por vía telefónica se había solicitado el aplazamiento de las actuaciones desde 27/07/2012 a 3/08/2012, con la conformidad del representante, por lo que las actuaciones se encontraban realmente aplazadas y no hay razón jurídica alguna para no imputar estos periodos al contribuyente computados en la forma que determina el artículo 104.c) del RGAT.

A continuación el recurrente considera que la Inspección ha incurrido en una interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras superior a seis meses, que debe computarse como duración de las actuaciones, desde la diligencia de 5/07/2012 hasta la diligencia de 13/12/2012, porque se trata de diligencias de relleno que deben calificarse de diligencias argucia con la única finalidad de evitar la prescripción.

Sin embargo, a nuestro parecer, las diligencias cuestionadas impulsan realmente el procedimiento inspector y se encaminan a liquidar la deuda:

La diligencia de 5/07/2012, por un lado informa del procedimiento sobre valoración de las operaciones vinculadas cuyo seguimiento resulta obligatorio y por otro deja constancia del aplazamiento a petición del representante del contribuyente hasta el 27/07/2012.

La diligencia de 3/08/2012 recoge el aplazamiento solicitado por vía telefónica desde el 27/07/2012 por el representante del sujeto pasivo y constata que el compareciente solicita que los rendimientos de trabajo satisfechos por la sociedad al socio se califiquen de rendimientos de actividades económicas y las actuaciones se aplazan a su solicitud hasta el 11/09/2012. Se trata de dejar constancia del aplazamiento y de un hecho de trascendencia con independencia de lo que la Inspección decidiera después.

En la diligencia de 11/09/2012 se constata el hecho con trascendencia para la regularización, de la pendencia de los justificantes en sede de la sociedad dentro del procedimiento de valoración a precio de mercado de la operación vinculada entre socio y sociedad que se venía desarrollando y se aplazan las actuaciones hasta el 25/09/2011, que es un lapso razonable hasta disponer de esos datos necesarios para la regularización y tampoco implica la vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre el principio de uniformidad de actuaciones en cuanto a que el procedimiento es único aunque se refiera a dos impuestos, expresada en las sentencias de 14/05/2015 y 17/05/2015, recursos de casación 2164/2014 y 2194/2014, pues aunque la comprobación se refiere solo al IRPF de 2007 a 2009, no impide que puedan tener trascendencia para la regularización datos procedentes de otros procedimientos y puedan y deban recabarse.

La diligencia de 25/09/2012 recoge la presentación del documento de renuncia del representante del contribuyente y se aplazan hasta el 25/10/2012. Se trata de un hecho relevante, pues sin el representante las actuaciones no podían continuar, salvo que se entendieran

directamente con el obligado tributario y era necesario que se nombrara un nuevo representante o que las actuaciones continuasen con aquel, de acuerdo con el artículo 46.1 y 2 de la LGT.

En la diligencia de 31/10/2012 se hace constar el aplazamiento de las actuaciones por la propia Inspección entre el 25/10/2012 hasta esa fecha y se informa de un hecho también relevante para la regularización sobre la existencia de liquidaciones provisionales por IRPF de 2008 y 2009, que disminuyen los gastos de trabajo personal y la Inspección solicita que se aporten los justificantes para constatar si son necesarios para el desarrollo de la actividad y se aplazan hasta el 22/11/2012.

La diligencia de 22/11/2012 deja constancia de la aportación de los datos fiscales en relación a las citadas liquidaciones provisionales y se solicitan los justificantes de gastos de autónomos. De nuevo datos relevantes para la regularización y posterior liquidación y se aplazan hasta 13/12/2012.

En la diligencia de 13/12/2012 queda constancia de la aportación de las cotizaciones a la Seguridad Social desde 2007 a 2009 y se aplazan las actuaciones hasta el 24/01/2013 que es un lapso razonable para su valoración.

Se trata de diligencias como se comprueba que impulsaron el procedimiento para regularizar y liquidar la deuda tributaria y no puede estimarse que se haya producido una interrupción injustificada de las actuaciones por la Inspección.

En consonancia con todo lo expuesto eran imputables al contribuyente los 119 días atribuidos por el acuerdo recurrido, las actuaciones inspectoras no superaron el plazo máximo de duración de 12 meses y sirvieron para interrumpir la prescripción.

Así, entre el día siguiente al del vencimiento del periodo voluntario de declaración del IRPF de 2007(1/07/2008), el periodo impositivo más antiguo de los regularizados, y la notificación del acuerdo de inicio de las actuaciones inspectoras (27/03/2012) no transcurrieron cuatro años, a los efectos de los artículos 66.a), 67.1, 68.1.a) y 150 de la Ley 58/2003.

QUINTO.- El recurrente alega también la nulidad de pleno derecho de las actuaciones inspectoras por prescindir total y absolutamente del procedimiento aplicable por no haber aplicado el procedimiento del artículo 21 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, RIS, pese a que en la diligencia número 1 ya se advirtió que sería aplicable al periodo impositivo de 2007. En concreto dice que el procedimiento inspector se inició el 24/07/2009 con posterioridad al 19/11/2008.

Esta alegación tiene que referirse necesariamente a otro procedimiento inspector puesto que en el caso de autos se inició el 27/03/2012 y en la primera diligencia de 13/04/2012 no se hace referencia alguna a la aplicación del procedimiento del artículo 21 del RIS. Tampoco el TEAR de Madrid en la página 16 de la resolución recurrida tiene el contenido al que se alude.

SEXTO.- En su siguiente alegación, ya relativa al fondo, considera el recurrente que se ha producido una incorrecta determinación del valor normal de mercado de la operación vinculada entre el socio y la sociedad Atmosférica de Servicios Meteorológicos, S.L., porque no se ha realizado el necesario análisis de las prestaciones realizadas por el obligado tributario como prestador de los servicios y como titular de sus derechos de imagen, con la consiguiente nulidad de la liquidación.

Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta los hechos siguientes:

- 1)el recurrente es socio y administrador único de la entidad Atmosférica de Servicios Meteorológicos, S.L.
- 2)esta sociedad ha facturado a sus clientes por los servicios personalísimos prestados por el socio consistentes en presentación, participación y colaboración en programas de TV, por realización de spots y campañas publicitarias, locuciones ajuste y dirección.
- 3)estos clientes con los que la sociedad contrató fueron Mediaset España, Publiespaña SA Cuarzo SL Ferroli SA Producciones Man, Bocaboca SL, Para Nota SL, Ginfizzand, Sinersis, Xanela Producciones, Europroducciones SL y Kyrios SL.
- 4)la sociedad retribuye al socio por los servicios que le presta rendimientos de trabajo por importe de 5400 euros en 2008 y de 37.200 euros en 2009.
- 5)la sociedad carece de infraestructura material y el único personal que tiene es el propio sujeto pasivo, se limita a gestionar los cobros y no añade ningún valor a los servicios personalísimos que presta el socio, que es la razón y la esencia de la contratación y es quien asume casi todos los riesgos de la operación.
- 6)la Inspección valora a precio de mercado la operación vinculada que se produce entre socio y sociedad por el método comparativo por los importes facturados a sus clientes por los servicios personalísimos prestados por el socio, deduciendo los gastos necesarios para su obtención debidamente acreditados, con el siguiente resultado:

-La sociedad contabiliza los siguientes ingresos:270.413 euros en 2007, 220.109 en 2008 y 305.800 euros en 2009.

-los gastos acreditados necesarios para la obtención de los ingresos son los siguientes: 11.104,30 en 2007, 13.082,35 en 2008 y 19.962,92 euros en 2009.

-Valor de mercado de la operación vinculada, pactada entre partes independientes en libre competencia (ingresos menos gastos): 259.308,70 en 2007, 207.026,65 euros en 2008 y 285.837,08 en 2009.

-La inspección no incluye las dietas que figuraban en el Libro Mayor, grupo 6 de la sociedad en 2008 y 2009 como gastos de personal a favor del obligado tributario de 4.200 euros en 2008 y de 81.60 euros en 2009 que no fueron declarados en el modelo 190 ni incluye los sueldos y salarios declarados.

7) La Inspección realiza también el correspondiente ajuste bilateral y el ajuste secundario que impone el artículo 16.8 del TRLIS y el 21 bis del RIS (por las diferencias entre el valor convenido y el valor normal de las operaciones vinculadas) y se dicta liquidación provisional por importe total de 346.199,18 euros, incluyendo 287.547,85 euros de cuota y 58.651,18 euros de intereses de demora.

Tomando estos hechos como punto de partida, la Inspección ha estimado que existe una operación vinculada entre el socio y la sociedad, de la que es socio y administrador único, en los términos que establece el artículo 16.3.a) y b) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, en su modificación por la Ley 36/2006, cuya valoración debe hacerse de conformidad con la remisión que contiene el artículo 41 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la forma que establece el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Este artículo dispone que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valoraran por su valor normal de mercado acordado entre personas o entidades independientes en libre competencia y faculta a la Administración Tributaria para comprobar la valoración a precio de mercado de las operaciones vinculadas y efectuar las correcciones valorativas que procedan de no haberse realizado así de las operaciones sujetas al IS, al IRPF y al IRNR con el límite de no determinar una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado.

En este caso se ha producido como sostiene la Inspección una menor tributación que la que hubiera resultado de valorarse la operación a precio de mercado, considerando las retribuciones pagadas por la sociedad al socio frente al valor facturado a los clientes por los servicios personalísimos prestados por el socio.

Por otra parte, el artículo 16.4.1º del TRLIS, dispone:

4.1.º Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

2.º Cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

a) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

b) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

La Inspección, a nuestro parecer correctamente, después de analizar las características del servicio prestado, que atiende las cualidades personales del socio y es la razón de que el servicio se contrate, la asunción por el socio del servicio y de los riesgos principales y las características del mercado, aplica el método previsto por el artículo 16.4.1º.a) del TRLIS, tomando como valor de mercado entre partes independientes y en libre competencia los importes facturados a terceros por la sociedad por los servicios personalísimos que presta el socio corregidos con la deducción de los gastos que eran necesarios para su obtención, debidamente acreditados, sin que en este caso pudiera aplicarse la presunción de haber sido valorada la operación a precio de mercado al no cumplirse los requisitos que establece el artículo 16.8 del TRLIS, pues la sociedad carecía de los medios materiales y humanos para la prestación de los servicios mas allá del socio.

El recurrente sostiene que se han obtenido dos tipos de renta: la procedente de los servicios profesionales y la procedente de la explotación de los derechos de imagen del recurrente y la valoración que hace la Inspección no lo ha tenido en cuenta, afirma que existía un contrato verbal de cesión de la explotación de los derechos de imagen del recurrente a la sociedad y así son servicios distintos los que presta cuando presenta el tiempo y cuando hace el spot de securitas direct, cita casos que considera paradigmáticos de la prevalencia de los derechos de imagen sobre los servicios profesionales de determinados deportistas de elite a los que se refiere y finalmente dice que ha realizado prestaciones de servicios y como titular de sus propios derechos de imagen.

En primer lugar no hay constancia a lo largo de las actuaciones inspectoras de que la sociedad fuera titular de la explotación de los derechos de imagen por habérselos cedido el recurrente y el dossier de transferencia de precios de la sociedad de 2009 aportado fuera del trámite de alegaciones al acta no sirve para justificar tal cesión por las meras manifestaciones que en el se recogen.

En este caso ante esa ausencia de pruebas hay que necesariamente estimar que los derechos de imagen iban incluidos en los importes satisfechos por los clientes y que han determinado la valoración a precio de mercado de la operación vinculada, así se refleja por ejemplo en los contratos con Mediaset España en los que la contraprestación por la cesión de los derechos de imagen del recurrente se fijan en un 5% de los ingresos netos por la explotación videográfica y discográfica. Además las facturas aportadas no distinguen entre servicios prestados y explotación de derechos de imagen y la remuneración engloba todos los conceptos.

El cuanto al dossier de precios de transferencia para 2009 que se aportó, no ha quedado acreditado que la sociedad Atmosférica de Servicios Meteorológicos SL fuera titular de la explotación de los derechos de imagen por habérselos cedido el obligado tributario, como ya se ha dicho no existen contratos, pese a haber sido requeridos, como reconoce su representante en la diligencia de 27/04/2012 con valor de documento publico no desvirtuado mediante prueba alguna, por lo que no pueden admitirse los porcentajes de reparto de los ingresos procedentes de la facturación a terceros de los servicios personalísimos prestados por el socio, entre la sociedad y su socio, ni la forma de repartir el riesgo asumido y lo que resulta es que la valoración asignada a la operación vinculada esta en proporción inversa a las funciones y riesgos asumidos por las partes, mayor para la sociedad que para el socio, cuando la realidad constatada es que fue al revés.

Pese a que el recurrente se refiere a las recomendaciones de la OCDE en materia de precios de transferencia, como hemos visto es la actuación de la Administración y no la suya la que se adapta a las mismas. En efecto según las directrices de 22/0/2010, en el método de valoración de precio libre comparable debe atenderse a las características de los servicios, las funciones y los riesgos asumidos por las partes, las clausulas contractuales de las operaciones y las circunstancias económicas de mercado.

SÉPTIMO La última cuestión se refiere al acuerdo sancionador que según el recurrente debe anularse porque concurre interpretación razonable de la norma fiscal aplicable que excluye la culpabilidad, dado que es legítimo la constitución de sociedades para la prestación de servicios profesionales y artísticos.

Por acuerdo de debidamente notificado se impuso al recurrente una sanción por importe total de 129.940,75 euros por sendas infracciones del artículo 191.1 de la ley 58/2003 en 2007 y 2008 calificadas de leve y de una infracción grave del artículo 16.10 del TRLIS en 2009.

El artículo 179.2.d) de la Ley 58/2003, establece:

2.Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

.....

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley....

En relación al precepto anterior, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 2924/2012, afirma que "a la vista del contenido del artículo 179.2.d) de la Ley 58/2003 precepto, idéntico en lo esencial al artículo 77 de la anterior LGT de 1963 , forzoso resulta reconocer que para que una determinada conducta pueda ser considerada constitutiva de infracción tributaria es necesario que el sujeto pasivo haya incurrido en una conducta de carácter doloso o culposo, obviando el mínimo deber de diligencia que se le puede reclamar. Todo ello de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que insiste en que una determinada actuación sólo puede ser calificada como infracción tributaria y, en consecuencia, resulta sancionable cuando concurre, entre otros, el elemento subjetivo de la culpabilidad, no siendo admisible en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad objetiva (entre otras muchas, sentencias de 26 de abril de 1990 o 20 de junio de 2005). En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha tenido ocasión de analizar el referido artículo 179.2.d) de la LGT/2003 invocado por el recurrente sigue considerando, como ya había hecho anteriormente bajo la aplicación de la LGT de 1963, que la exclusión de responsabilidad que se contiene en el citado artículo no se ciñe únicamente a los supuestos de presentación de una declaración basada en una interpretación razonable de la norma, sino que lo que se exige es una actuación diligente por parte del sujeto pasivo, como demuestran la expresión "entre otros supuestos" que se contiene en dicho precepto. Son precisamente esas menciones las que han llevado a este Tribunal Supremo a reconocer que la existencia de una interpretación razonable de la norma no agota las posibilidades de exclusión del elemento de la culpabilidad, pues lo que se exige en todo caso es que el contribuyente haya puesto la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso de autos no puede apreciarse esta causa de exoneración de la responsabilidad, porque aunque es efectivamente lícito la constitución de sociedades para la prestación de servicios profesionales, no lo es cuando la sociedad carece de infraestructura para prestarlos y los presta el socio que es quien únicamente los puede prestar por ser la esencia y la razón de su contratación por terceros sin añadir ningún valor; al propio tiempo la sociedad retribuye al socio por un importe muy inferior al valor de los servicios, vulnerando las normas sobre valoración de las operaciones vinculadas a precio de mercado entre partes independientes en libre competencia y en sede de la sociedad esta se deduce gastos que fiscalmente no eran deducibles con la finalidad de rebajar la carga fiscal.

No cabe alegar interpretación razonable de la norma sobre valoración de la operación vinculada cuando esta se infringe, o no se fija valor alguno como sucede en 2007 o se fija en un importe muy inferior al de mercado entre partes independientes en 2008 y en 2009.

Tampoco existe la duda jurídica a que alude, puesto que la Administración de modo sistemático viene corrigiendo el valor de mercado de operaciones vinculadas en los supuestos en los que se interpone una sociedad carente de infraestructura para la prestación de los servicios que factura y que son prestados por el socio, único que puede prestarlos por el carácter personalísimo de los mismos y al que la sociedad no remunera o lo hace por un importe muy inferior al valor de tales servicios.

Las resoluciones del TEAC y de otros órganos de la Administración así como de otros Tribunales Superiores de Justicia que acogen otras interpretaciones divergentes no son vinculantes por no crear jurisprudencia.

En relación a la sanción impuesta en 2009, el recurrente alega en conclusiones la falta de tipificación de la conducta porque solo cabe imponer sanción en defecto de documentación y no cabe interpretar que también se sanciona cuando no se ajusta a los cánones de la Administración ya que se desincentiva el cumplimiento de la obligación tributaria.

Pues bien, no tiene razón porque el artículo 16.10 del TRLIS no solo tipifica la ausencia de documentación, sino también que la aportada sea inexacta e incompleta o con datos falsos, que es la conducta que se le imputa en relación al dossier de precios de transferencia de la sociedad de 2009. No es un problema interpretativo dado el tenor literal de la norma y la Administración ha razonado porque era incompleto e inexacto.

A continuación transcribimos la norma y las razones correctamente deducidas de los hechos por las que la Administración considera incompleta la documentación y que compartimos íntegramente.

Establece el artículo 16.10 del TRLIS, redactado por la Ley 36/2006, para operaciones realizadas a partir de 19/02/2009, en que es exigible la documentación a que se refiere el artículo 16.2 del TRLIS, para periodos iniciados después de 1/12/2006, que:

10. Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

2.º Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación del número 1.º anterior. Esta sanción será incompatible con la que proceda, en su caso, por la aplicación de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a la imposición de la infracción prevista en este número. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en este número se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 188.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.º La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en los números 1.º y 2.º de este apartado se reducirán conforme a lo dispuesto en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.º Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin que se haya producido el incumplimiento que constituye esta infracción y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa.

5.º Las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

La inspección califica de inexacta la documentación presentada porque como ha podido constatar:

Los pactos alcanzados en los que se basa la valoración no son conocidos, sólo deducidos, así se dice en la propia documentación aportada por los interesados. Por ello, la documentación aportada es incompleta.

Del propio análisis funcional y de riesgos realizado por los interesados se constata que los riesgos principales y de mayor importancia de la actividad económica consistente en la explotación de los derechos de imagen de D. Cesareo son asumidos por él mismo, correspondiendo únicamente el riesgo de menor importancia, el de la gestión de la explotación a la parte vinculada, Atmosférica de Servicios Meteorológicos, SL y sin embargo la retribución asignada a cada una de las partes a valor normal de mercado en la documentación aportada ha resultado en proporción inversa a los funciones y riesgos asumidos en la operación vinculada analizada por las partes. Así del total de la remuneración percibida por la contraprestación global de terceros independientes: el 17% ha sido asignado al cedente, Cesareo y el 83% restante al cesionario, Atmosférica de Servicios Meteorológicos, SL. Ello contradice la regla más elemental del sentido común, dado que a mayor riesgo y funciones asumidas mayor ha de ser la retribución que le corresponde y viceversa, a menor riesgo y funciones asumidas, le corresponde una menor retribución. De ello se constata la inexactitud de la operación vinculada analizada y valorada, pues sólo se ha referido a lo que los contribuyentes denominan trabajo personal y han obviado la valoración de la actividad económica de la explotación de los derechos de imagen de D. Cesareo, a pesar de las importantes funciones y riesgos que en la misma asume, que en la práctica son todos, como se ha comprobado.

OCTAVO Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso y por esta razón las costas procesales deben imponerse al recurrente por aplicación del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A los efectos del número 4 del artículo anterior la imposición de costas se fija en la cifra máxima de 2.000 euros más IVA, en consideración al alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas.

FALLO

Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Doña Nuria Munar Serrano, en representación de Don Cesareo, contra la resolución de 27/10/2015 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de manera acumulada de la reclamación económico administrativa NUM000 deducida contra liquidación derivada del acta de disconformidad NUM002 en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2007, 2008 y 2009 y de la reclamación económico administrativa NUM001, interpuesta contra el acuerdo sancionador derivado de las mismas actuaciones inspectoras, por ser ajustada a derecho. Se hace imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610- 0000-93-0040-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0040-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330052017100683